

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

San Antonio Oeste, 15 de diciembre de 2025.

Y vista:

La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal en el legajo MPF-SA-02129-2025 caratulado "U.10 C/Rebolledo, Marcelo Fabián S/Hurto"; en favor del imputado Marcelo Fabián Rebolledo, argentino, estado civil soltero, 33 años, con instrucción, de ocupación jardinero, DNI (...), nacido en Gral. Roca el 27 de junio de 1992, hijo de Nelson Osvaldo Rebolledo y Sandra Viviana Poblete, con domicilio en calle (...) de esta ciudad.

Considerando:

1º) Que el fiscal Dr. César G. Arbués presenta escrito informando la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 96 inciso 5º CPP). Que se le atribuyó a Marcelo F. Rebolledo haber sido quien, el 27 de octubre de 2025, siendo aproximadamente las 21:50 horas, ingreso al local comercial "Jamón del Medio", sito en calle Belgrano intersección con e Victoria de esta ciudad. Que desde el sector de la vinoteca del mencionado comercio intento sustraer una botella de vino de 750 ml, marca

"Staphyle", tomando el mencionado elemento y dirigiéndose hacia la puerta de emergencia con la intención de retirarse del local, no logrando consumir el apoderamiento al haber sido interceptado por José María Izco (propietario del comercio), quien recupera la botella sustraída. No obstante ello, el imputado se da a la fuga y es aprehendido por personal policial en calle Victoria, intersección con calle Mitre de esta ciudad. La conducta desplegada fue subsumida en el delito de Tentativa de hurto, a título de autor (arts. 162, 42 y 45 Código Penal).

Agregó el representante del Ministerio Público que en las actuaciones se cuenta con acta denuncia de José María Izco, acta procedimiento policial y video-filmación de cámaras de seguridad del local.

Que el Código Procesal Penal introdujo la aplicación de criterios de oportunidad reglados en el artículo 96, para diseñar una política de persecución penal de aplicación racional por parte del Ministerio Público Fiscal; la atribución que tienen los órganos encargados de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal, de no iniciar la acción o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitar su extensión o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

cuando concurran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

Que luego de haber escuchado a la víctima se ha logrado concordar con la defensa técnica de Rebolledo la aplicación de esta medida alternativa de solución al conflicto, con la finalidad de lograr una pacificación del mismo, asumiendo el imputado el compromiso de abonar la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil) a favor del merendero "Alto Guiso" de esta ciudad; abstenerse de concurrir al local "Jamón del medio" ubicado en calle Belgrano y Victoria e y no ejercer molestia alguna a la víctima.

Que Rebolledo a través de su abogado defensor ha presentado en la fiscalía el comprobante de transferencia (Mercado Pago) a favor de Rubén Humberto Montenegro (representante del citado comedor), de donde surge que se ha transferido al CVU Nro. 0000003100017947230252 la suma de dinero indicada. En tanto que la víctima, previo escuchar los fundamentos del dictamen realizado por el fiscal, ha prestado su conformidad con el pedido de sobreseimiento, concluyendo en una salida alternativa exitosa.

Que se arribó a este acuerdo con la participación del defensor por lo que solicitó se resuelva, sin necesidad de audiencia; habiéndose solucionado el conflicto primario, no existiendo un interés público prevalente y se ha reparado el daño en la medida de lo posible. Requiere se disponga la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Marcelo F. Rebolledo (art.155, inc. 5 del CPP).

2º) Que el Defensor Carlos J. Dvorzak adhirió al dictamen de la Fiscalía y

rubricó el escrito presentado por el fiscal del caso.

3°) Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad (Arts. 7 y 65, CPP). Por otro lado, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por el fiscal del caso, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que teniendo en consideración lo argumentado por el señor Fiscal, lo previsto por el artículo 89 del Código procesal rionegrino (Ley 5020) y artículo 71, 1er. Párrafo Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del Código Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal en cabeza del representante del Ministerio Público; lo establecido por artículo 120 CN y artículo 1 Ley orgánica MP nro. 4199, también lo establecido por el artículo 14 CPPRN (solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho); su petición ha de tener acogida favorable. Ello así, toda vez que se ha arribado a un trámite conciliatorio exitoso, por lo cual cabe la aplicación del supuesto previsto en el inciso 5°, artículo 96 y 155, inciso 5°, del Código Procesal Penal de Río Negro.

Que obligar a la representante del Ministerio Público a proseguir con la acción penal afectaría los pilares básicos del sistema acusatorio; así como la imparcialidad del juzgador, la defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallo “Quiroga”, CSJN, “solo la acusación habilita la jurisdicción”, arts. 6, 59, 119, 131, 121 de CPP, y 18 CN).

La prescindencia de la acción penal efectuada por el señor fiscal (criterios de oportunidad procesal), se encuentran legalmente establecida en nuestro código procesal penal (arts. 96 y 97 CPP, Ley 5020).

Que, en los supuestos de su procedencia, cabe la declaración de extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la persona imputada, de conformidad a lo establecido por los artículos 59 inciso 5° del Código Penal y 155, inciso 5°, código procesal de Río Negro.

Que ello, sin perjuicio que la norma procesal provincial no impide la aplicación del principio de oportunidad después de haberse formalizado la investigación (arts. 96 y 97, CPP). A mi juicio, participo del criterio que las alternativas que el CPP le otorga al Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar (art. 128 CPP - desestimación, c. oportunidad, remisión a conciliación, archivo y apertura de investigación-); por motivos de razonabilidad, coherencia y lógica, deben ser utilizadas con el orden de prelación establecido por el legislador. En consecuencia, como buena práctica procesal correspondería que la Acusación analice o disponga su procedencia antes de la imputación de cargos.

Por todo ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro,

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Resuelvo:

I. Declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento de Marcelo Fabián Rebolledo, cuyos demás datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos por los que se les formularan cargos en legajo MPF-SA-02129-2025; por haberse la aplicación del criterio de oportunidad (artículos 59 inciso 5°, 96, inciso 5°, 97, 155 inciso 5° del Código Procesal Penal Río Negro). Sin costas atento el resultado del proceso (art. 266, CPPRN).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de Marcelo Fabián Rebolledo (157, “in fine”, CPPRN).

III. Levantar y dejar sin efecto cualquier medida de coerción que se

hubiere dispuesto en el presente legajo fiscal.

IV. Efectuar las comunicaciones a la División de Antecedentes de la
Policía de la provincia de Río Negro y al Registro Nacional de Reincidencia.
Registrar, notificar y archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio 11:00:54 -03'00'
Fecha: 2025.12.15